

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA**

El Reten, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL RETEN
(COOTRAR)
Demandado: EXTRACTORA FRUPALMA S.A. Y OTROS.
Radicado: 47.268.40.89.001.2020.00148.00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar lo respectivo al mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL RETEN (COOTRAR) en contra de las ejecutadas dentro del proceso en referencia.

ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL RETEN -COOTRAR-, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., y los socios que componen a esta, las empresas AGROPECUARIA MAVIL S.A., AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A., PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A., BANAPALMA S.A., INVERSIONES PEGASO S.A.S., ORLANDESCA S.A., BEGU S.A., MB & ASOCIADOS S.A.S., INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A.S., INVERSIONES 9 DAVILA CLAVIJO S EN C, AECOL 3 S.C.A., INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION IAGRO S.A.S, INVERSIONES LIKITIKI S.A.S., NOVAPALM S.A., SILVERMAC S.A.S., LUJUNISA S.A.S., GEME S.A.S., BEVI S.A.S., ECOFRUTO S.A.S y finalmente ARQUIAGRO Y CIA S. EN C SIMPLE, EN REORGANIZACION.

En breve síntesis, la promotora de la acción asegura que celebró con la accionada principal la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., contrato de transporte No. 001 del 01º de febrero de 2019, cuyo objeto era traslado de los trabajadores de la accionada a las instalaciones de ésta desde lo sus hogares en los municipios aledaños hasta su lugar de labores y viceversa.

Asegura que, por los servicios prestados, se expidieron sendas facturas cambiarias a fin de satisfacer las obligaciones contraídas con la demandada, empero asegura que, del monto total del contrato, quedaron insolutas unas facturas que suma un saldo insoluto de \$86.011.410. a favor de la demandante, por lo tanto, se persigue ejecutivamente el cumplimiento de los deberes incorporados en dichos documentos cambiario.

Revisada la demanda, así como los títulos adjuntados al expediente, procede el Despacho a resolver la orden de apremio de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que de la demanda se pueden colegir dos asuntos a abordar en la presente decisión, el primero de ellos, correspondiente a si es dable o no aceptar como ejecutados a los socios que componen la empresa EXTRACTORA FRUPALMA S.A., y segundo, pero no menos importante si los documentos cambiarios adosados al expediente cumplen con las exigencias leales para perseguir su cobro.

Pues bien, sobre el primer punto, debe memorarse que a voces del art. 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, en otras palabras, puede procurarse el cobro de una obligación de dar, hacer o no hacer, siempre que aparezca diáfano en el título el deber de honrar un acuerdo de parte de quien se predica sujeto pasivo de la acción, de lo contrario, es imposible librar mandamiento de pago en contra de una persona que carece de vinculo jurídico con quien pone en funcionamiento los mecanismos de la administración de justicia.

En el sud judge, se pretende ejecutar sendas facturas cambiarias, que como lo advierte el art. 772 del Código de Comercio, son títulos valores que un vendedor o prestador de servicio libra a favor de un comprador, donde se representa el artículo o asistencia entregada, así como el precio y forma de pago que el receptor de tales beneficios o mercancías asume por tal operación.

En el caso de marras, de la revisión de las facturas obrantes el paginario, se desprende que todas están libradas única y exclusivamente a nombre de la empresa EXTRACTORA FRUPALMA S.A., identificada con NIT. 819006542-2, por tal motivo, mal haría el Juzgado en librar orden de pago en contra de las socias de tal entidad, si aquellas no aparecen directamente en la relación comercial y cambiaria, de manera que las peticiones elevadas por la ejecutante en tal sentido, son improcedentes, amén de no cumplir con los presupuestos de acumulación de pretensiones y de procesos ejecutivos que tratan los artículos 88 y 464 de nuestra ley adjetiva.

Además de lo anterior, el artículo 98 de nuestro Código de Comercio, explica lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Negrillas del Juzgado)”*

En este sentido, todo contrato, acuerdo, acto o negocio jurídico que celebre EXTRACTORA FRUPALMA S.A., lo hace como un sujeto autónomo a sus socios, por tanto, sólo puede comprometer su patrimonio y responsabilidad, ya que es un sujeto de derecho completamente independiente.

Así pues, no habrá lugar a librar mandamiento de pago en contra de las empresas AGROPECUARIA MAVIL S.A., AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A., PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A., BANAPALMA S.A., INVERSIONES PEGASO S.A.S., ORLANDESCA S.A., BEGU S.A., MB & ASOCIADOS S.A.S., INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A.S., INVERSIONES 9 DAVILA CLAVIJO S EN C, AECOL 3 S.C.A., INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION IAGRO S.A.S, INVERSIONES LIKITIKI S.A.S., NOVAPALM S.A., SILVERMAC S.A.S., LUJUNISA S.A.S., GEME S.A.S., BEVI S.A.S., ECOFRUTO S.A.S y finalmente ARQUIAGRO Y CIA S. EN C SIMPLE, EN REORGANIZACION, precisamente porque los títulos ejecutivos objeto del proceso no las comprometen, ni tampoco constituyen plena prueba en contra de ellas.

Adicionalmente, ninguna ha sido aceptada de forma individual o concreta por las entidades referenciadas, por tal motivo no habría lugar a la aceptación de la factura que trata el art. 773 de nuestra normatividad mercantil.

Resta entonces, revisar si las 34 facturas aportadas al libelo cumplen con los derroteros del Código de Comercio, la ley 1231 de 2008, el decreto reglamentario 3327 del 03 de septiembre de 2009, y por supuesto el artículo 617 del estatuto tributario.¹

En ese orden de ideas, revisada la demanda, encuentra el Despacho diversos yerros en las facturas cambiarias, que hacen imposible que se libere mandamiento de pago, según lo solicitado por la promotora de la causa, en algunos de ellos se agudiza tales falencias, por esta razón, se empezará a detallar los defectos comunes de los títulos y luego se detallará de manera individual las inconsistencias de algunos de los documentos cambiarios del legajo.

¹ Al respecto la DIAN en Concepto Tributario No. 37307 de 11 de mayo de 2009, expresó:

'El artículo 5 del Decreto 1001 de 2007 no se encuentra vigente, en razón de la derogatoria que del mismo hizo la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unifica la factura como título valor.

'INTERPRETACION JURIDICA:

'La Ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando para el efecto los artículos 772, 773, 774, 777, 778, 779, del Código de Comercio que regulaban la factura cambiaria de compraventa y algunos aspectos generales para las facturas cambiarias. Así mismo, en su artículo 10, dispuso la derogatoria de 'todas las normas que le sean contrarias'.

'Revisados los antecedentes de la Ley 1231 de 2008, se observa que la intención del legislador fue derogar expresamente los artículos ' 775 y 776 del Código de Comercio (Proyecto de Ley 151 de 2007- Senado), sin embargo, el texto final de la Ley que fue aprobado por el Congreso de la República se á derogar, en su artículo 10, las normas que le fueren contrarias.

'La Dirección de Regulación del Despacho del Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, se ha pronunciado en varias oportunidades para aclarar esta situación, entre ellas mediante Oficio 2-2009-0011733 del 22 de enero de 2009, cuyo aparte pertinente es el siguiente:

'En relación con las facturas de transporte consagradas en los artículos 775 y ss del Código de Comercio, estas fueron derogadas con la Ley 1231 de 2008.

De manera que la misma Ley estableció un régimen 'transitorio en el artículo 9o. Al disponer que las facturas cambiarias de transporte libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.'

'Se concluye entonces que el artículo 5 del Decreto 1001 de 1997, sigue la suerte de los artículos 775 y siguientes del Código de Comercio, relativos a la factura cambiaria de transporte para los cuales operó la derogatoria, habida cuenta de que la ley 1231 de 2008 contiene una regulación nueva que unifica la factura como título valor.

'Así las cosas, tal como lo ha manifestado esta Entidad, mediante el artículo 3o de la Circular 096 de 2008, con ocasión de la expedición de la Ley 1231 del 2008 no se altera ni modifica el Estatuto Tributario, en consecuencia los requisitos de la factura de venta para efectos tributarios previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, continúan siendo los allí enunciados.

'La nueva normatividad deja expresa la obligación de cumplir para efectos tributarios todos y cada uno de los requisitos del artículo 617 *ibidem*, aun cuando se trate de la expedición de la factura con características de título valor.

'Por último, es de anotar que en virtud del Decreto 672 de 2009, las empresas que tengan existencias de facturas cambiarias de compraventa, y cambiarias de transporte preimpresas con resolución de autorización de la DIAN vigente, podrán usarlas hasta agotar existencias, o hasta cuando se venza la autorización, lo que ocurra primero. En caso de que estas no cumplan con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, estos podrán ser incorporados al título de forma mecánica por medio de sello leyenda o manuscrito, sin que por ello las facturas pierdan la calidad de título valor'.

Así pues, procede el Juzgado a explicar cuáles son la ausencia de requisitos en los que coinciden todas las facturas cambiarias, empezando en primera medida por las directrices del artículo 774 del Código de Comercio, que manifiesta que las facturas deben contener i) La fecha de vencimiento ii) fecha de recibo y firma, o identificación, o nombre de quien la recibe, iii) constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”

Revisada la documentación, ninguna de las facturas tiene fecha de vencimiento, aunque debe decirse que tal omisión es legalmente subsanable, al preverse el cobro de aquellas dentro de los 30 días siguientes a su emisión.

Luego, encontramos que varias de las facturas no se observa fecha de recibo ni firma o nombre de persona que las receipta, ahora, este será un tema a abordar en las falencias individuales de cada título, ya que no todas carecen de tal requisito.

Carecen además de las constancias de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, en las mismas no existe una relación de si aquellas están o no pendientes por cancelar, y más importante si el pago se haría de forma pura o simple, por cuotas o a plazos.

Revisando el expediente y en consonancia con los requisitos del artículo 773, no se observa en las facturas la forma específica del pago de los servicios prestados.

En lo relacionado a los ítems que contempla el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe mencionarse que el literal d del tal apartado consistente en *“Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta”*, además del literal c *“Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios...”* no se cumplen en algunas facturas, lo cual se detallará más adelante.

Aunque con estas anotaciones, es más que suficiente para no librar la orden de pago, ya que como lo señala el artículo 2º del decreto 3327 del 2009 *“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.”*, procede el Despacho a detallar en concreto otras falencias que poseen las facturas en cuestión:

Folio	No. Factura	Fecha de expedición	Valor total	Observaciones
180	No tiene/o no es visible	14/05/2019	\$4.998.000	No contiene número o consecutivo, no tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
181	0091	14/05/2019	\$4.331.600	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
182	0092	15/05/2019	\$4.664.800	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
183	0094	15/05/2019	\$5.331.200	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
184	0095	16/05/2019	\$4.998.000	No tiene fecha de vencimiento,

				tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
185	0096	15/05/2019	\$5.331.200	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
186	0098	16/05/2019	\$5.497.800	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
187	0099	04/06/2019	\$6.164.200	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
188	0100	17/06/2019	\$5.497.800	No contiene fecha de vencimiento, no es claro el saldo insoluto, no tiene constancia de prestación del servicio de transporte y forma de pago.
189	0103 (casi ilegible)	03/07/2019	\$5.497.800	Son ilegibles alguno de los servicios prestados, las cantidades y sus valores, y no tiene fecha de vencimiento,
190	0107	24/07/2019	\$5.331.200	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
191	0111	28/08/2019	\$5.164.600	La descripción del servicio prestado es ilegible, carece de fecha de vencimiento y demás requisitos anotados en esta providencia.
192	0119	04/09/2019	\$4.998.000	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la receipta.
193	0120	17/09/2019	\$5.497.800	El formato es bastante ilegible, no se puede observar por ejemplo La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio, e igualmente no tiene fecha de vencimiento, ni condiciones de pago
194	0122	01/10/2019	\$5.497.800	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, además de estar superpuesta en un documento que no hace parte de la factura, lo que compromete su integridad.
195	0131	21/10/2019	\$5.497.800	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
196	0134	05/11/2019	\$5.664.400	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
197	0138	20/11/2019	\$5.164.600	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
198	0150	03/12/2019	\$5.831.00	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
200	0156	06/02/2020	\$3.831.800	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, además se identifica a la ejecutada como FRUPALMA, no con su razón social completa.
201	0157	06/02/2020	\$5.497.800	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, además se identifica a la ejecutada como FRUPALMA, no con su razón social completa.
202	Ilegible	15/02/2020	\$5.349.050	Falta de requisitos generales anotados al principio de la

				providencia, carece de número de consecutivo
203	Ilegible	29/02/2020	\$5.164.600	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, carece de número de consecutivo.
204	Ilegible	15/03/2020	\$5.533.500	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, carece de número de consecutivo.
205	Ilegible	31/03/2020	\$5.717.950	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, carece de número de consecutivo, tampoco es legible la fecha de recibido de la factura.
206	Ilegible	16/04/2020	\$5.533.500	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, carece de número de consecutivo
207	Ilegible	Ilegible	\$5.717.950	No tiene consecutivo, no son legibles ni el nombre del comprador, ni los servicios prestados, y demás requisitos anotados en esta providencia.
208	0195	31/05/2020	\$7.193.550	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, además esta sobrepuesta en un documento que no pertenece a la factura.
209	0201	16/06/2020	\$6.455.750	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia, además esta sobrepuesta en un documento que no pertenece a la factura.
210	0207	16/06/2020	\$5.533.500	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
211	0208	16/07/2020	\$6.455.750	Falta de requisitos generales anotados al principio de la providencia.
212	0229	16/08/2020	\$4.057.900	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la recepta.
213	0225	16/09/2020	\$2.570.400	No tiene fecha de vencimiento, tampoco fecha de recibido ni firma de quien la recepta.

En consonancia a todos estos argumentos, debe precisarse además, que si bien el decreto 806 de 2020 y demás análogos y complementarios, previo el trámite virtual judicial, a través del llamado expediente electrónico, en el que se permite aportar de forma escaneada los títulos que se pretende ejecutar por el proceso ejecutivo, no es menos cierto que tal labor debe hacerse directamente al documento original, no a copias de estos, como posiblemente se puede advertir en este expediente, debido a la poca legibilidad, o bien el proceso de escaneado no previo guardar la integridad de los títulos objeto de recaudo.

Con base a lo ya anotado, no puede el Juzgado adoptar otra decisión distinta que negar en su integridad el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, como quiera que la mayoría de los accionados no son llamados a responder por las acreencias que pregona la demandante, aunado a que sus documentos cambiarios no satisfacen las directivas normativas aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL RETEN -COOTRAR dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en contra de la sociedad EXTRACTORA FRUPALMA S.A., y los socios que componen a esta, las empresas AGROPECUARIA MAVIL S.A., AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A., PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A., BANAPALMA S.A., INVERSIONES PEGASO S.A.S., ORLANDESCA S.A., BEGU S.A., MB & ASOCIADOS S.A.S., INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A.S., INVERSIONES 9 DAVILA CLAVIJO S EN C, AECOL 3 S.C.A., INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION IAGRO S.A.S, INVERSIONES LIKITIKI S.A.S., NOVAPALM S.A., SILVERMAC S.A.S., LUJUNISA S.A.S., GEME S.A.S., BEVI S.A.S., ECOFRUTO S.A.S y finalmente ARQUIAGRO Y CIA S. EN C SIMPLE, EN REORGANIZACION, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la demanda Ejecutiva de menor cuantía en referencia.

TERCERO: Hágase la anotación respectiva en los libros radicadores, sin necesidad de desglose, ni entrega de la demanda y sus anexos al haberse allegado por medio digital.

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido y aportado en el expediente.

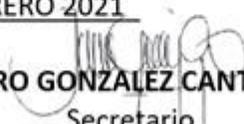
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESENIA MABEL MUSSO ROCHA

Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 03 de fecha
12 FEBRERO 2021


JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario